



Señora

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE.

Atn: Dra. LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE : MARIO FERNANDO MONSALVE GARCÍA
CAUSANTES : SATURIA VELASCO DE BASTIDAS Y JOSÉ ANTONIO BASTIDAS SOLARTE
RADICACIÓN : 2016-00091-00.

MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), identificada con la cedula de ciudadanía número 31.955.449 de Cali (Valle), Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro.80.492 del C.S.J., en mi calidad de Apoderada judicial de la parte demandante, a través del presente instrumento y encontrándome dentro del momento procesal para hacerlo, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, conforme a lo preceptuado por los artículos 319 y 322 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, contra el numeral 2 del Auto número 1154, notificado por estados electrónicos del día 02 de Julio de 2021, que niega la entrega del bien objeto de sucesión a los adjudicatarios, fundamentado en que no es procedente para esta clase de procesos y que para ello debe hacerse uso de otros debates judiciales, desconociendo lo preceptuado en el Artículo 512 y 308 del C.G.P., pues no da a aplicación a lo establecido por la Ley dentro del Trámite Sucesoral, cuya finalidad no es solo la adquisición de los bienes por muerte del causante, sino también la entrega real y material de bienes objeto de sucesión, partición y adjudicación, a los adjudicatarios.

Fundo la presente acción, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Frente a la sucesión por causa de muerte, liquidación, partición, educación y entrega de bienes a sus adjudicatarios, el Código General del proceso ha establecido textualmente:

Artículo 512. Entrega de bienes a los adjudicatarios. *La entrega de bienes a los adjudicatarios **se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código**, y se verificará una vez registrada la partición.* (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.

Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.

No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.



Artículo 308. Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. **Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos.** Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso. (Resaltado y subrayado fuera de texto).
2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.
3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.
4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.
5. El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.
6. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.

La inobservancia e inaplicación a lo establecido por la Ley dentro del Trámite Sucesoral, cuya finalidad no es solo la adquisición de los bienes por muerte del causante, sino también la entrega real y material de bienes objeto de sucesión, partición y adjudicación, a los adjudicatarios; es una clara violación al debido proceso y principios generales del proceso como la economía procesal.

En forma contraria al concepto del despacho; y teniendo en cuenta que tanto lo establecido en la Ley como la Jurisprudencia sobre el tema dispone la entrega personal, voluntaria y judicial; como bien se solicitó inicialmente librando el correspondiente Despacho Comisorio ordenando su entrega judicial; no solamente teniendo en cuenta que el proceso se instaura por SUCESOR PROCESAL DE DERECHOS HERENCIALES, en contra de los herederos cesionarios de derechos quienes, no solo presentaron oposición judicial en todas las instancias procesales, así como en la diligencia de secuestro, que obra en el plenario que dentro del bien objeto de sucesión se encuentra ubicado un Local Comercial alquilado por los sucesores procesales, quienes no han querido realizar la entrega voluntaria y personal del bien objeto de proceso, se hace imprescindible y necesario que la entrega sea realizada por vía judicial, tal y como lo prevé la norma.

Teniendo en cuenta que la misma norma procesal decanta el procedimiento textual a seguir para entrega de bienes dentro o como consecuencia del proceso sucesoral a través del artículo 512, en concordancia con el Artículo 308 del C.G.P., contrario a lo resuelto en el numeral 2 del auto 1154, notificado por estados electrónicos del día 02 de Julio de 2021; ha de ser este proceso y no a través de "... otro debate judicial...", como erradamente lo consagra el numeral del auto atacado; pues de la interpretación de la norma citada como fundamentos del presente recurso, la vía legal, expedita e idónea para la entrega del bien materia del presente proceso a los adjudicatarios, es este proceso.



PETICIÓN:

Respetuosamente solicito Señora Juez, **REVOCAR PARA REPONER PARA REVOCAR** el numeral 2 del Auto número 1154, notificado por estados electrónicos del día 02 de Julio de 2021, a través del cual **NIEGA LA ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE SUCESIÓN A LOS ADJUDICATARIOS**, fundamentado en que no es procedente para esta clase de procesos y que para ello debe hacerse uso de otros debates judiciales, desconociendo lo preceptuado en el Artículo 512 y 308 del C.G.P., y ordenar, bien a través de su despacho, o sustituyendo la entrega judicial, esta sea practicada para conforme a la Ley le sea entregado el bien a sus adjudicatarios lo lo establece la Ley en materia sucesoral.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar y llevar a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA JUDICIAL DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PROCESO, o en su defecto librar Despacho Comisorio para la realización de la entrega judicial del bien inmueble materia de sucesión, con los insertos respectivos; es decir, trabajo de partición, la sentencia aprobatoria, certificado de tradición actualizado, indicando al comisionado que deberá darse aplicación a lo previsto en el Artículo 308 del C.G.P.

De no reponer el Auto atacado, solicito al despacho conceder el subsidiario de APELACIÓN; en el efecto suspensivo y remitir el expediente completo al Honorable Magistrado Sala de Decisión de Familia de Cali, a efectos de que se surta el recurso de alzada, para lo cual servirán de fundamento jurídico, los mismos esbozados para la reposición.

Sírvase darle a la presente demanda el trámite correspondiente.

Señor(a) Juez;

MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO
C.C. 31.955.449 de Cali (Valle).
T.P. 80.492 del Consejo Superior de la Judicatura.
marthacarbelaeb@hotmail.com
Cel.3006175552.